

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La joven **MARÍA ALEJANDRA GALLEGO ARENAS** presentó escrito debidamente autenticado ante la Notaría Quinta de esta ciudad, mediante el cual manifiesta que renuncia a la cuota alimentaria impuesta al señor **HERNÁN GALLEGO LONDOÑO**.

Por su parte, el señor **HERNÁN GALLEGO LONDOÑO** solicitó la exoneración de la cuota alimentaria que suministra a su nieta, toda vez que ésta ya cumplió su mayoría de edad y no se encuentra estudiando.

Con la manifestación de la memorialista al decir que “renuncia a la Cuota Alimenticia impuesta a **HERNÁN GALLEGO**”, se interpreta que lo que pretende es EXONERAR a su abuelo de la cuota alimentaria que éste le ha venido suministrando.

Al revisar el expediente se observa que a folio 7 obra el registro civil de nacimiento de la alimentaria que da cuenta de que ésta tiene actualmente con 21 años de edad y no obra prueba alguna de que sufra alguna enfermedad física o mental que le impida valerse por sí misma; así que, siendo la memorialista titular de la acción en contra del demandado y por esa su voluntad, es procedente acceder a la solicitud de exoneración impetrada por ambas partes.

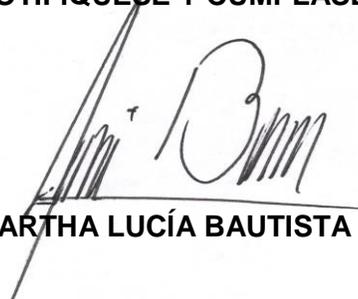
Por lo anterior, se **EXONERA** al señor **HERNÁN GALLEGO LONDOÑO** de la cuota alimentaria que le ha venido suministrando a su nieta **MARÍA ALEJANDRA GALLEGO ARENAS**, la cual fuera acordada en su favor por el demandado y la señora **DIANA PAOLA ARENAS JIMÉNEZ**, en audiencia de oralidad celebrada el día 16 de julio de 2014, aprobada mediante sentencia No. 212 de la misma fecha.

En consecuencia, se ordena la suspensión de los descuentos ordenados mediante oficio No. 1671 del 16 de julio de 2014, comuníquese esta decisión al pagador de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Así mismo, se ordena cancelar la orden permanente expedida a la señora **DIANA PAOLA ARENAS JIMÉNEZ** para el cobro de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO